

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202100161 00**

En virtud a lo previsto en el los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. ALLÉGUESE poder suficiente para pedir la declaratoria de incumplimiento de contrato en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A. póliza No. BAN002018073, en tanto el aportado no la contiene, en la forma que indica el art. 74 del Código General del Proceso, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de María Trinidad Castro de Forero y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandada, con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
3. Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál es el incumplimiento, omisión o contravención a las cláusulas contractuales que rigen el contrato de seguro denunciado y que dan lugar a esta actuación declarativa.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, formúlense en debida forma las pretensiones declarativas como condenatorias i) pues se itera no se advierte cual es la causal de incumplimiento ni mucho menos la finalidad de esta actuación; ii) de igual manera especifíquese cuál es la causal que da lugar a la exigencia del pago de las sumas pactadas en el contrato de seguro arrimado.
5. Hágase el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos, atendiendo las condenas rogadas (art. 82, núm. 7, C.G.P.).

6. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)
7. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde la Seguros de Vida Suramericana S.A esté obligada a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--